

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno
(2021)

**REF. ACCIÓN DE TUTELA DE MARÍA ESTELA MARTÍNEZ EN
CONTRA DEL SEÑOR DIRECTOR DEL FONDO DE VIVIENDA
NACIONAL - FONVIVIENDA Y EL SEÑOR DIRECTOR DEL
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
(FALLO)**

Procede el Despacho a resolver la demanda de tutela
instaurada por la ciudadana MARÍA ESTELA MARTÍNEZ en contra de
los señores directores del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -
FONVIVIENDA y del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD
SOCIAL.

A N T E C E D E N T E S:

1. La ciudadana MARÍA ESTELA MARTÍNEZ, obrando en
causa propia presentó demanda de tutela en contra de los señores
Directores del FONDO DE VIVIENDA NACIONAL - FONVIVIENDA y del
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, por
considerar vulnerados los derechos fundamentales a la igualdad y
el de petición y como consecuencia, solicitó se ordene a las
autoridades demandadas den respuesta al derecho de petición que
presentó, manifestando la fecha en la que recibirá el subsidio
de vivienda, dando cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de
tutela T-025 de 2004.

2°. Fundamentó las anteriores pretensiones en los
hechos que a continuación resume el Despacho:

a. La accionante presentó un derecho de petición el
06 de abril de 2021 ante FONVIVIENDA a través del cual solicitó
se le diera una fecha cierta en la cual le sería otorgado el
subsidio de vivienda al que tiene derecho como víctima de

desplazamiento forzado; también interpuso una solicitud en interés particular el 6 de mayo del año que transcurre ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social en el que solicitó "fecha cierta para saber cuándo se va a otorgar el SUBSIDIO DE VIVIENDA a que tiene derecho como víctima de desplazamiento forzado"

b. La administración no responde, ni de forma, ni de fondo, omisión con la que no solo viola el derecho fundamental a la igualdad, sino los demás derechos consignados en la sentencia de tutela T-025 de 2004. De otro lado, manifestó que no tiene conocimiento de cómo acceder las "cien mil viviendas" que el Ministerio de Vivienda informó públicamente que iba a entregar; que hasta la fecha no la han inscrito en los programas de vivienda o para el subsidio en especie o que la trasladen "al programa de vivienda gratis asignado (sic) y otorgando una vivienda gratis del programa de las cien mil viviendas gratis".

3o. La demanda de tutela fue admitida mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), en la que se dispuso además de notificar a las autoridades públicas demandadas, vincular al señor Ministro de Vivienda Ciudad y Territorio, así como a los señores Directores Técnicos de Gestión y Articulación de la Oferta Social y de Acompañamiento Familiar y Comunitario del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, al señor Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los señores Directores de Gestión Interinstitucional, de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria y de la Dirección de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; se ordenó oficiar al Director de Fonvivienda a fin de que informara sobre el trámite dado al derecho de petición presentado por la accionante el 6 de abril del año que avanza, si había dado respuesta, remitiera el ejemplar de ella y la constancia de haber sido notificada la misma.

De igual manera, se ordenó oficiar al Director del departamento Administrativo para la Prosperidad Social, al Director Técnico de Gestión y Articulación de la Oferta Social y de Acompañamiento Familiar y Comunitario para que en el término perentorio de 24 horas informara el trámite dado al derecho de

petición presentado por la accionante el "6 de mayo" o el seis (6) de abril del presente año, y si ya había dado respuesta debía remitir copia de ella y de su constancia de notificación.

De igual manera, se ordenó oficiar al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas así como a los señores Directores de la Dirección de Gestión Interinstitucional, de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria y de la Dirección de Reparación de la entidad, a fin de que en el término de 24 horas, informara al Juzgado, en caso de que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social hubiera dado traslado por competencia del derecho de petición presentado por la accionante, el 6 de mayo o 6 de abril del año que transcurre, remitiera la respuesta si se había generado la misma, así como la constancia de su notificación.

Por último, se requirió a la accionante a fin de que allegara escaneada la solicitud que presentó ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social el 6 de mayo del año que avanza, dado que el ejemplar aportado es el que radicó el 6 de abril de esta anualidad.

4o. El Representante Judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, remitió vía correo electrónico, el 25 de junio del año que transcurre, respuesta a la demandada de tutela en la que manifestó que la accionante no interpuso petición alguna ante la Unidad para las Víctimas y que, frente a la solicitud de vivienda, la referida entidad no tiene dentro de sus competencias legales dicha materia, siendo la autoridad competente para esos asuntos FONVIVIENDA; considera que en el presente asunto se configura hecho superado, dado que la Unidad para las Víctimas dentro del marco de sus competencias ha realizado todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando vulnerar o poner en riesgo derechos fundamentales. Así las cosas, peticionó que se declare la improcedencia de las pretensiones invocadas por la accionante y se desvincule a dicha entidad de la presente acción constitucional.

4.1. La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del escrito

remitido vía correo electrónico el 25 de junio del presente año, dio respuesta a la demanda de tutela en el que manifestó que "lo pretendido por el (la) accionante no es competencia del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio", fundamento su afirmación en el hecho de que el ente encargado de otorgar, coordinar, asignar y/o rechazar los subsidios de vivienda de interés social es FONVIVIENDA, entidad que es diferente al Ministerio de Vivienda, toda vez que cuenta con personería jurídica propia, patrimonio propio y total autonomía presupuestal y financiera; por lo anterior, solicitó la desvinculación de la presente acción de tutela por configurarse la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. Por otra parte, informó que consultado el número de cédula de la accionante en el Sistema de Información del subsidio de Vivienda del Ministerio arrojó como resultado que "no existen datos de postulación a subsidio de vivienda familiar" lo que significa que la accionante no se ha postulado a ninguna de las convocatorias que ha abierto FONVIVIENDA.

Así las cosas, se opuso a la prosperidad de la presente acción de tutela en lo que atañe al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, toda vez que dicha entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la parte accionante, por el contrario, dentro del ámbito de sus competencias ha realizado todas las actuaciones necesarias para garantizar el beneficio habitacional a los hogares en situación de desplazamiento; agregó que la postulación al subsidio de vivienda deberá llevarse a cabo ante la Caja de Compensación Familiar más cercana con el lleno de los requisitos para tales fines; finalmente, peticionó declarar improcedente la presente acción constitucional y desvincular de la misma al Ministerio de Vivienda.

4.2. La Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, a través del escrito remitido vía correo electrónico el 25 de junio del año que avanza, manifestó que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social ha emitido respuesta resolviendo oportunamente, de fondo y con claridad, las peticiones elevadas por la accionante, adujo que la entidad <solo tiene asignadas funciones dentro del procedimiento administrativo

para la asignación de subsidio familiar de vivienda 100% en especie "SFVE", llamada comúnmente Programa de las "100 Mil viviendas gratis">, de allí, que en materia de otorgamiento de subsidio de vivienda para población desplazada, la accionante debe estar pendiente de la apertura de convocatorias por parte de FONVIVIENDA, dirigidas a dicha población y postularse para acceder al respectivo subsidio, reiterando que la entidad competente para otorgarlos es FONVIVIENDA, pues PROSPERIDAD SOCIAL, solo tiene funciones de carácter técnico, en la identificación de potenciales beneficiarios y selección de los mismos, para lo cual requiere que exista con anterioridad un proyecto de vivienda por parte de FONVIVIENDA, que sin dicho proyecto existe imposibilidad material y jurídica para el cumplimiento de sus funciones; agregó que la NACIÓN no puede cubrir todos los requerimientos de vivienda de la población desplazada, toda vez que desbordaría la capacidad presupuestal del Estado, razón por la cual se han fijado criterios de priorización para acceder a los subsidios.

Así las cosas, predicó la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales invocados como conculcados respecto de la vivienda digna y manifestó que no resulta procedente que a través de esta acción residual y subsidiaria, se ordene la asignación de una solución de vivienda, desconociendo el procedimiento administrativo establecido en la ley, no existiendo vulneración de tal derecho, toda vez que la accionante no cumplió con los criterios de priorización; y frente a la vulneración del derecho a la igualdad considera que no se acreditó el trato discriminatorio, pues si la accionante no resultó priorizada como beneficiaria obedeció a la aplicación estricta de los parámetros establecidos en la Ley 1537 de 2021 y sus decretos reglamentarios. Por lo anterior, deprecó denegar el amparo constitucional respecto a PROSPERIDAD SOCIAL y la desvinculación de dicha entidad de la presente tutela.

Allegó la copia de la comunicación con el radicado S-2021-3000-109346 del 03 de febrero de 2021, emitida para dar respuesta al derecho de petición radicado por la aquí accionante el 19 de enero de 2021, mismo en el que la accionante solicitó información frente al "subsidio familiar de vivienda 100% en especie SFVE", la respuesta se puso en conocimiento de la

accionante a través del email enviado el 20 de abril de 2021; así mismo, frente a la petición objeto de tutela, allego copia de las comunicaciones S-2021-2002-165684, S-2021-2002-165685 y S-2021-2002-165686 del 16 de abril de 2021 a través de las cuales dio traslado del derecho de petición a las entidades de FONVIVIENDA y Unidad para las Víctimas por considerar el asunto de competencia de aquellas, y puso en conocimiento de la accionante el traslado de su petición a través de la empresa de correos 472 mediante la guía RA300749335CO.

4.3. El apoderado judicial del Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIEDA, a través del escrito remitido vía correo electrónico, el 28 de junio de la presente anualidad dio respuesta a la demanda de tutela, en el que manifestó oponerse a la prosperidad de la presente acción de tutela, toda vez que de la consulta histórica del subsidio familiar de vivienda, no se encontró postulación alguna por parte del hogar de la accionante, resultado que arrojó "NO FIGURA", puso en conocimiento que la Fase 1 y Fase 2 de Vivienda Gratuita o 100 Mil Viviendas, se encuentran cerradas en su totalidad, ya que FONVIVIENDA no abrirá más convocatorias bajo esta modalidad; así mismo, en lo que respecta al derecho de petición adujo que fue atendido en término, de forma clara y de fondo, respuesta que se notificó a la accionante a través del correo electrónico, por lo anterior, concluyó que debe ser declarada la improcedencia de la presente acción constitucional por carencia actual del objeto, peticionó denegar las pretensiones de la parte accionante, dado que FONVIVIENDA no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Como sustento de su manifestación, allegó un ejemplar de la comunicación No. 2021EE0033546 del 09 de abril de 2021, a través de la cual dio respuesta a la petición presentada por la accionante, sin embargo, pese a haberse requerido a la entidad para que aportara la constancia de haber remitido dicha respuesta al correo electrónico de la accionante, la misma no se aportó.

5o. Procede el Despacho a resolver la demanda de tutela con estribo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

El inciso primero del artículo 86 de la Constitución Política, dispone: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

En este caso, aunque la promotora de la presente acción constitucional solicitó la protección de los derechos fundamentales a la igualdad y el de petición, el que en concreto considera vulnerado es el último de los mencionados, dado que se duele de la omisión por parte de la administración de dar respuesta a las solicitudes que presentó el 06 de abril del año que transcurre, a través de las cuales solicitó el subsidio de vivienda al que aduce tiene derecho dada su condición de persona víctima del desplazamiento forzado.

El artículo 23 de la Constitución Política contempla el derecho fundamental que tienen todas las personas a dirigirse ante las autoridades y, eventualmente, ante los particulares, para obtener una respuesta de fondo a sus solicitudes, formuladas en interés general o particular. El derecho fundamental cuya protección solicita comprende, en primer lugar, una pronta respuesta por parte de la autoridad a la que se le formuló la misma, en segundo lugar, que se de una respuesta de fondo a la solicitud y en tercer lugar, la notificación de la respuesta al peticionario, sin que conlleve a que la entidad deba acoger lo solicitado. En torno al alcance del derecho fundamental objeto de estudio, tiene dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia:

"(...) [I] El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa

y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...)”¹ (destaca el Despacho).

Ahora, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la ley 1755 de 2015², la autoridad pública demandada cuenta con el término 15 días para emitir una respuesta, y en caso de no ser posible tal circunstancia, debe proceder según el párrafo ídem que dispone “(...) Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto (...)”. Ahora, si se trata de una petición reiterativa, contempla el artículo 19 ibídem que “Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane”; Por otra parte, debe precisarse que el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020 amplió los términos para dar las respuestas al derecho de petición por parte de las autoridades administrativas, previendo que durante

¹ CSJ. STC. 19 de marzo 2014, Rad. 08001-22-13-000-2014-00053-01

² La ley 1755 de 2015 sustituyó el Título [II](#), Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos [13](#) a [33](#), de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011

la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: "Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción".

Resulta procedente también traer a colación el artículo 21 de la Ley a la que se viene haciendo referencia, en el sentido del trámite dado cuando el funcionario carece de competencia, frente al punto dice la norma: "si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente".

Descendiendo al caso puesto en conocimiento del Despacho, se tiene que probado se encuentra en estas diligencias que la aquí accionante presentó ante el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA el pasado 06 de abril del año que transcurre, un escrito a través del cual solicitó: **a.** Información de cuándo se podía postular; **b.** La concesión de un subsidio y la fecha en la cual será otorgado; **c.** la inscripción en cualquier programa de subsidio de vivienda nacional; **d.** La asignación de una vivienda del programa de la Fase 2 de las viviendas que ofreció el Estado; **e.** El envío de una copia de la petición al DPS; **f.** Información de si va a ser incluida en la Fase 2 de vivienda como persona víctima del desplazamiento forzado.

Así mismo, en esa misma fecha radicó ante el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, un escrito mediante el cual peticionó: **a.** Información de cuándo le va a ser entregada la vivienda como indemnización de acuerdo a la Ley 1448 de 2011 o por el programa cien mil viviendas gratis; **b.** Información si hace falta algún documento para ser potencial beneficiario del programa antes citado; **c.** En caso de ser necesario, enviar copia de la petición al ente encargado para poder obtener el subsidio de vivienda, bien sea en especie o en

dinero; **d.** Se expida copia del traslado enviado al DPS para el estudio de priorización; **e.** La inscripción en el listado de potenciales beneficiarios para acceder al subsidio de vivienda.

Contados los treinta (30) días a partir del día siguiente a la fecha en que fueron radicadas las solicitudes por parte de la gestora de esta acción ante las autoridades públicas aquí demandadas, esto es, el 06 de abril de 2021, los términos para dar respuesta a la misma fenecieron el 19 de mayo de la presente anualidad, el que se encontraba vencido al momento en que se presentó la demanda de tutela, lo que tuvo lugar el veinticuatro (24) de junio del año calendado.

Conforme con los medios de convicción allegados por la administración a las presentes diligencias, se advierte que con el fin de resolver la solicitud presentada por la accionante, el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA generó la comunicación No. 2021EE0033546 del 09 de abril de 2021, en la que se le informó respecto de la primera solicitud que FONVIVIENDA llevó a cabo convocatorias en los años 2004, 2007 y 2011 para la población en situación de desplazamiento y que el hogar de la accionante no se postuló en ninguna de las convocatorias mencionadas, es decir, no presentó solicitud dirigida a obtener un subsidio familiar de vivienda, y actualmente la entidad no abrirá convocatorias pro el sistema tradicional; frente a las pretensiones segunda y tercera, se manifestó que la selección de los hogares beneficiarios del programa de las cien mil viviendas corresponde a PROSPERIDAD SOCIAL, según lo porcentajes de composición poblacional del proyecto y atendiendo los criterios de priorización, por lo anterior, no puede la entidad ofrecer fecha probable de asignación del subsidio, pues los procedimientos se realizan en condiciones de igualdad, en estricto cumplimiento de las normas, y atendiendo la capacidad presupuestal existente; en lo que atañe a la cuarta solicitud informó que no se puede asignar directamente una vivienda dentro del programa de las cien mil viviendas, toda vez que existe un procedimiento para tal fin; respecto de la pretensión quinta señaló que siempre y cuando el hogar se encuentre registrado en la base de datos que el DPS utiliza para determinar posibles beneficiarios del subsidio familiar de vivienda, no se requiere ningún documento adicional para obtener tal condición, recordó que la asignación del

subsidio está sometida al procedimiento regulado en el Decreto 1077 de 2015; frente a la sexta solicitud se indicó que la entidad no era competente para realizar trámites ante el DPS, toda vez que el proceso de registro debe llevarse a cabo según lo regulado por la norma atrás citada, finalmente, frente a la séptima solicitud brindó información del programa "Mi casa ya" que busca promover la adquisición de vivienda para familias de todo el país.

Conforme con lo anterior, es claro que respecto de FONVIVIENDA la entidad resolvió de manera individual cada uno de los planteamientos hechos por la gestora de esta acción constitucional en la solicitud radicada el 06 de abril del año que transcurre, dado que en concreto, se le informó que ante la falta de postulación a alguna de las convocatorias realizadas por FONVIVIENDA para la asignación de vivienda dirigidas a las personas víctimas de desplazamiento, las que se realizaron en los años 2004, 2007 y 2011, y ante el cierre de dichas convocatorias, resultaba improcedente para la entidad tomar determinación alguna frente a un trámite que la accionante no adelantó en tiempo, pues para la obtención de los subsidios reclamados es preciso añadirse estrictamente al trámite regulado por la legislación vigente en dicha materia, en especial, el Decreto 1075 de 2015; no obstante, se puso de presente las condiciones para acceder al programa "Mi casa ya" a fin de que la citada ciudadana pueda adquirir vivienda, no obstante, no obra dentro de las presentes diligencias, la constancia de haberse remitido vía correo electrónico dicha respuesta a la promotora de la presente acción constitucional. Circunstancia que conlleva la vulneración del derecho fundamental de petición. En torno al punto, tiene dicho la jurisprudencia³:

Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

³Sentencia T-149 del 19 de marzo de 2013, siendo Magistrado Ponente el Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

Por supuesto, esta constancia no es homogénea en todos los casos, pues han de considerarse las particularidades de cada notificación según las condiciones del peticionario. Así, aunque en la mayoría de casos el medio regular sea la notificación por correo certificado, habrá situaciones que permitan la comunicación de la respuesta a través de medios electrónicos o digitales a solicitantes cuya facilidad de acceso a medios informáticos lo permita y mientras lo consientan; sin embargo, habrá situaciones en que la dificultad para ubicar al solicitante, aún por medios ordinarios, se intensifica, como cuando se trata de personas domiciliadas en zonas rurales o metropolitanas. En estos casos, especialmente, la administración debe adecuar su actuación a las circunstancias del peticionario y agudizar su esfuerzo por que la notificación sea lo más seria y real posible.

A partir de esta reflexión, es claro que si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el

peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada.

Como se anotó, la constancia no tiene que ser idéntica ni uniforme en todos los casos, pero a pesar de sus elementos diferenciadores, debe permanecer en ella la propiedad esencial que lleve al juez de tutela al convencimiento de que hubo notificación efectiva al interesado. Así, los soportes que generen una duda razonable en el juzgador constitucional, por su falta de aptitud, idoneidad o suficiencia probatoria, deben ser examinados con mayor rigor para determinar si se ajustan a la realidad y certeza de la notificación de la respuesta.

Así las cosas, sobra ahondar en mayores consideraciones para concluir que la solicitud de amparo constitucional solicitada frente al señor Director de Fonvivienda sale avante y consecuentemente, se ordenará al funcionario que en el término de 24 horas siguientes al recibo de la respectiva comunicación, proceda a notificar a la accionante la comunicación No. 2021EE0033546 del 09 de abril de 2021, a las direcciones suministradas en la solicitud que presentó ante la entidad.

De otro lado, la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos de la Oficina Asesora del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL aportó la comunicación S-2021-3000-109346 del 3 de febrero del año que avanza, a través de la cual dio respuesta a un derecho de petición presentado anteriormente por la promotora de la presente tutela, a través del cual informó que no había sido posible la inclusión de la misma en los listados de potenciales beneficiarios de vivienda gratuita, toda vez que no cumplía con los criterios de priorización aplicados para los proyectos de la ciudad de Bogotá D.C., lugar donde reportaba residencia la accionante, misiva que fue remitida a la dirección CL 43 SUR 3ª 22 ESTE SAN MIGUEL LOCALIDAD SAN CRISTOBAL, a través de la empresa de correos nacionales 4-72 mediante la guía RA300749335CO con constancia de haber sido recibida; así mismo, mediante comunicación S-2021-

3000-164883 del 15 de abril de 2021, la entidad informó a la accionante que teniendo en cuenta que con la comunicación S-2021-3000-109346, se había dado respuesta al mismo asunto y pretensiones del actual derecho de petición, y considerado que la situación de la accionante frente al programa Subsidio Familiar de Vivienda en Especie SFVE no había variado, no resultaba necesario hacer un nuevo pronunciamiento frente al punto, misiva que fue remitida vía correo electrónico a la promotora de la presente tutela el pasado 20 de abril de 2021; proceder que resulta acorde con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1755 de 2015, pues al tratarse de una solicitud reiterada, la entidad podía brindar la misma respuesta, como en efecto lo hizo.

A su vez, informó que la solicitud fue trasladada a las entidades FONDO DE VIVIENDA NACIONAL y UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, a través de las comunicaciones S-2021-2002-165684 y S-2021-2002-165686 del 16 de abril de 2021, respectivamente, por considerar que eran las competentes para tales asuntos, traslado que se puso en conocimiento de la accionante mediante la comunicación S-2021-2002-165685 del 16 de abril de esta anualidad, misiva que fue remitida a la dirección física atrás señalada, igualmente mediante la empresa de correo 4-72 mediante guía RA311908625CO con constancia de recibido.

En este orden de ideas, se tiene que respecto del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL al haber procedido dicha autoridad a dar respuesta a las solicitudes presentadas por la accionante en los términos ya aludidos, debe necesariamente concluirse que la solicitud de amparo está condenada al fracaso por no evidenciarse el quebrantamiento del derecho fundamental de petición, pues se dio respuesta y se notificó de la misma a la accionante; además, tampoco se advierte el quebrantamiento del derecho fundamental a la igualdad, pues no quedó demostrado al interior de las diligencias acción alguna que diera pie a un trato discriminatorio frente a la accionante, a quien siempre se le indicó los criterios a los cuales está sometido la asignación de subsidios.

Ahora, ciertamente se encuentra acreditado que el DEPARTAMENTO ADMINISITRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL, en

aplicación a los artículos 15 y 21 de la ley 1755 de 2015, dio traslado a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas la solicitud que presentó la accionante ante aquélla por considerar que es la competente para resolver de fondo lo pretendido, sin embargo, dicho traslado ocurrió el 25 de junio del año que transcurre, tal y como puede advertirse a folio 99 del expediente, sin embargo, como la entidad se encuentra aun dentro del término previsto en el Decreto Legislativo 491 de 2020 para dar respuesta a la solicitud, no puede el Despacho amparar el derecho fundamental que es objeto de estudio frente a la entidad a la que se alude.

Así las cosas, se tutelaré el derecho fundamental de petición en contra del señor Director del Fondo Nacional de Vivienda a fin de que proceda en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, a notificar a la accionante, la comunicación No. 2021EE0033546 del 09 de abril de 2021, a las direcciones suministradas en la solicitud que presentó ante la entidad y se desestimaré respecto de las demás autoridades demandadas y vinculadas por cuanto no se demostró al interior de las diligencias que hubieran vulnerado los derechos fundamentales cuya protección solicitó la accionante; por último, se ordenará la remisión de las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión de la sentencia, en caso de no ser impugnada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero (1º) de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER la protección del derecho fundamental de petición en favor de la ciudadana MARÍA ESTELA MARTÍNEZ en contra del señor Director del FONDO NACIOANL DE VIVIENDA, y como consecuencia, se ordena al funcionario que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la respectiva comunicación, notifique a la accionante, la comunicación No. 2021EE0033546 del 09 de abril de 2021, en las

direcciones suministradas en la solicitud que presentó ante la entidad.

SEGUNDO: NEGAR la protección de los derechos fundamentales invocados por la señora MARÍA ESTELA MARTÍNEZ en contra del señor director del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, el señor MINISTRO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, así como de los señores DIRECTORES TÉCNICOS DE GESTIÓN Y ARTICULACIÓN DE LA OFERTA SOCIAL Y DE ACOMPAÑAMIENTO FAMILIAR Y COMUNITARIO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, el señor DIRECTOR DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, a los señores DIRECTORES DE GESTIÓN INTERINSTITUCIONAL, DE LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA Y DE LA DIRECCIÓN DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR telegráficamente al demandante y a los funcionarios demandados y vinculados a las presentes diligencias.

CUARTO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional las presentes diligencias para la eventual revisión de la sentencia, en caso de no ser impugnada la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

OLGA YASMIN CRUZ ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 01 FAMILIA CIRCUITO EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb60ad2c32cf130e28779a7dd1931e2271267bb7e633da9f3a2d5ec2f308861

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>